

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Julio Oscar Marín Cardona
Demandados	Ubeimar Darío Chica Alarcón y otro
Radicado	05001-31-03-008-2020-00233-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	690
Tema	Resuelve recurso de reposición

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 21 de julio de 2021, notificado por estados el día 28 del mismo mes y año, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de julio de 2021, el Despacho requirió nuevamente a la parte demandante para que afirmara bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica a la que le fue enviada la notificación al codemandado IVAN DARIO ARCILA VALENCIA corresponde a la utilizada por la persona a notificarse y que intentara nuevamente la notificación a dicha dirección.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal dispuesto por el artículo 318 inciso 3° del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante interpone el recurso de reposición visible a pdf 13 del cuaderno principal, ya que manifiesta, que frente al requerimiento efectuado a través de la citada providencia, se dio cumplimiento, puesto que el día 22 de julio hogaño, radicaron dos memoriales en los cuales se advertía que al codemandado **UBEIMAR DARÍO CHICA ALARCÓN**, se le había realizado la notificación por aviso. Y en el segundo memorial, informó que bajo juramento se afirmaba que la dirección para ser notificado el señor **IVÁN DARÍO ARCILA VALENCIA**, es la misma que aparece en el certificado de cámara de comercio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

CASO CONCRETO

Solicita el apoderado de la parte demandante que se proceda a reponer el auto del 21 de julio de 2021, por cuanto el día 22 de julio de 2021 se allegó el requerimiento exigido en la providencia atacada.

Los requerimientos del juez en los trámites procesales tienen como finalidad la celeridad del proceso, buscando con ello, que se cumpla una determinada carga procesal o realice un "acto de parte", o bien de un término.

El requerimiento se caracteriza por el establecimiento o fijación a la parte y por parte del Juez, una obligación de hacer, que suele ir acompañada de una oportuna advertencia con fijación de la consecuencia legal para el supuesto de que se incumpla.

Estos requerimientos se realizan en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del CGP que consagra: "Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

Previo al requerimiento del 21 de julio de 2021, que es la providencia recurrida, existe un requerimiento del 18 de junio de 2021, notificado por estados el día 21 de junio de 2021, es decir, había transcurrido el lapso de un mes, sin que la parte realizara la gestión encomendada, por lo que se procedió a requerir nuevamente.

Reprocha el apoderado de la parte demandante que se realizó el requerimiento pese a que la parte, al día siguiente de la fecha de la providencia fustigada, acatará lo ordenado en dicho auto, pues el memorial fue radicado un día después de la fecha del auto, pero antes de su notificación por estados.

De manera que, siendo el auto del día 21 de julio de 2021, y que fuera notificado por estados el día 28 del mismo mes y año, y que la parte acatará la orden impartida el día 22 de julio de 2021, no se evidencia que el Despacho haya cometido un error frente al requerimiento, pues al momento de la realización del mismo, la parte demandante, no había cumplido con la carga procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a NO REPONER el auto atacado.

Por otro lado, y dado que la parte actora allegó el requerimiento exigido por autos del 18 de junio de 2021 y 21 de julio de 2021, se tiene **notificado personalmente** al señor **IVÁN DARÍO ARCILA VALENCIA** desde el 16 de junio de 2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2020¹.

Así mismo, de acuerdo a los anexos que trae el recurso de reposición visible a página 4 del pdf 13 del cuaderno principal, se tiene **notificado por aviso** al señor **UBEIMAR DARÍO CHICA ALARCÓN** desde el día 30 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 292 inciso 1º del Código General del Proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de julio de 2021, por las consideraciones anteriormente expuestas.

¹ Véase pdf 06 pág. 5 del cuaderno principal

SEGUNDO: Se tiene **notificado personalmente** al señor **IVÁN DARÍO ARCILA VALENCIA** desde el 16 de junio de 2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se tiene **notificado por aviso** al señor **UBEIMAR DARÍO CHICA ALARCÓN** desde el día 30 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 292 inciso 1º del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)